

## RESOLUCION N. 04698

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente, en adelante DAMA, en uso de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia, de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 17 de agosto de 2005, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado actualmente **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, registrado con matrícula mercantil No. 1639339 del 27 de septiembre de 2006, cuya propietaria es la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.416.697, ubicado en la Calle 79 No. 18-60 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, mediante radicado 2000EE24695 del 25 de octubre de 2005, el DAMA, requirió a la propietaria del establecimiento de comercio denominado actualmente **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, para que en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de recibido el radicado; optimizará el sistema de dispersión de emisiones provenientes de la estufa del establecimiento en comento, de tal manera que se controlen adecuadamente los olores, gases y/o partículas y así dar cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 6748 del 25 de agosto de 2005, 7828 del 26 de octubre de 2006, 6516 del 17 de julio de 2007, 10219 del 17 de julio de 2008**, que este último concepto concluyó lo siguiente:

“(…)

### 4. INFORME DE LA VISITA

*Se realizó visita a la CLL 79 # 18-60 Local 107, el día 12 de febrero de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento EE No 30171 del 3 de octubre de 2007, la visita fue atendida por la Sra. Ana Berthilde Ardila, quien es propietaria del establecimiento.*

*Situación encontrada: en el momento de la visita se encontró que no se ha hecho ninguna modificación al ducto, debido que la Sra. Ana Berthilde Ardila, tiene problemas jurídicos con la anterior propietaria.*

### 5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

*De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que el establecimiento ubicado Cll 79 # 18 – 60, donde la actualidad esta funciona PIMIENTA Y SAZÓN, NO está cumpliendo con el Art. 23 del Decreto 948/95.*

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta que el establecimiento no ha cumplido con el requerimiento EE No 30171 del 3 de octubre de 2007, se sugiere empezar PROCESO SANCIONATORIO. Para dar cumplimiento con el Art 23 del Decreto 948/95.*

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar a la pérdida del derecho de acción.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”*.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, razón por la cual la presente actuación administrativa se rige en lo pertinente por las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Que, el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”* En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que, al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

*“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que, al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.*

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto, al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)”* (Subrayado fuera de texto).

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Que, para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la visita técnica de inspección, esto es el día 17 de agosto de 2005, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso en contra de la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.416.697, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, registrado con matrícula mercantil No. 1639339 del 27 de septiembre de 2006, ubicado en la Calle 79 No. 18-60 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., trámite que no se surtió dentro del término establecido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, si se tiene en cuenta las fechas citadas previamente, de manera que es evidente que ha transcurrido el tiempo inexorablemente sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.



Que, por lo anteriormente mencionado, es indudable que ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, y, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, se procederá a declarar la caducidad de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso adelantado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente contra el establecimiento de comercio **RESTAURANTE PIMIENTA Y SASON PUCHIA**, en**

cabeza de su propietaria la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.416.697, ubicado en la Calle 79 No. 18-60 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, por incumplimiento a la normatividad ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar la presente Resolución a la señora **ANA BERTILDE ARDILA PUCHIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.416.697, en la Calle 79 No. 18-60 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

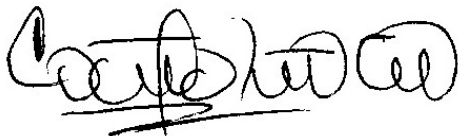
**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Cumplido lo anterior archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-272**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente SDA-08-2009-272*